

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JLI-13/2024

ACTORA: **ELIMINADO. ART. 116,
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: EVA BARRIENTOS
ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o
diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral,
promovido por **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**¹ por
derecho propio, quien demanda el pago de diversas prestaciones derivadas
del presunto despido injustificado del cargo de supervisora electoral
adscrita a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en
Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2

¹ En lo sucesivo, la actora o promovente.

² En adelante, INE.



I. El contexto	2
III. Del trámite y sustanciación del juicio	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Postura de la actora	6
TERCERO. Excepciones y defensas	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **absolver** al demandado del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, al ser fundada la excepción consistente en que la relación jurídica que unió a las partes era de naturaleza civil.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda, de la contestación, y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

- Inicio de la relación jurídica.** Como se aprecia en la contestación de demanda y en el contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, la actora comenzó a laborar en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, al haber celebrado un contrato individual de trabajo con vigencia del dieciséis de enero al once de junio de dos mil veinticuatro, en el cargo de supervisora electoral³.
- Terminación de la relación jurídica.** La actora afirma que el

³ En adelante, podrá referirse por sus siglas SE.

veinticinco de abril, fue requerida por la Lic. Elizabeth Matías López, para firmar su renuncia porque, a su decir, le pareció una traición que buscara trabajo en otra institución.

3. Dicha renuncia la presentó debidamente firmada ante el vocal ejecutivo de la 01 junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo del INE, con efectos a partir del mismo día de su presentación, exponiendo el motivo antes citado.

III. Del trámite y sustanciación del juicio

4. **Presentación de la demanda.** El nueve de mayo, la actora presentó su demanda a través del sistema de juicio en línea en materia electoral⁴, a fin de controvertir el supuesto despido injustificado de fecha veinticinco de abril.

5. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-13/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

6. **Radicación, admisión, emplazamiento y requerimiento.** El trece de mayo siguiente, la magistrada instructora acordó radicar el expediente, admitió la demanda y ordenó correr traslado al INE para que diera contestación a la demanda.

7. De igual manera, requirió a la actora para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibida de que, en caso de no realizarlo, las notificaciones posteriores se realizarían por estrados, salvo determinación expresa en contrario.

⁴ Donde consta la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación a nombre de **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP.**



8. **Contestación de demanda.** El veintisiete de mayo, se recibió en esta Sala Regional la contestación de demanda, signada por el apoderado legal del Instituto demandado.

9. **Vista a la actora y cita a audiencia.** El veintiocho de mayo, la magistrada instructora ordenó dar vista a la actora con la contestación de demanda y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Asimismo, se citó a las partes a comparecer a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a celebrarse a las doce horas del diez de junio de la presente anualidad, a través de videoconferencia; apercibidas que de no hacerlo se les tendría por inconformes de todo arreglo conciliatorio y se llevaría a cabo la audiencia sin su intervención.

11. **Certificación.** En su oportunidad la secretaria general de acuerdos certificó que, durante el plazo otorgado a la actora, no presentó promoción alguna en desahogo de la vista otorgada con la contestación de demanda.

12. **Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.** El diez de junio se llevó a cabo la audiencia señalada. Al no lograrse acuerdo alguno, se tuvo por concluida la etapa de conciliación, la diversa de admisión y desahogo de pruebas, así como la etapa de alegatos, por lo que la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **a) materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por quien afirma, estuvo adscrita a un órgano desconcentrado del INE en Quintana Roo; y, por **b) territorio**, dado que la entidad federativa mencionada está comprendida en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, donde esta Sala Regional es competente.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 166 fracción III, inciso e), y 176, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Postura de la actora

15. La actora refiere que el veinticinco de abril, fue requerida por la Lic. Elizabeth Matías López, para firmar su renuncia porque refiere que le pareció una traición ir a buscar trabajo en otra institución; lo que considera un despido injustificado de su cargo como Supervisora Electoral, mismo que aduce a una situación de hostigamiento laboral.

16. Al respecto, cabe precisar que en la demanda no se señalan las prestaciones que la actora reclama del Instituto; en tanto que, durante el desarrollo de la audiencia de ley, sólo refirió que se le han dejado de pagar

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ Posteriormente podrá citarse como Constitución Federal.

⁷ En adelante podrá indicarse como Ley General de Medios.



las prestaciones atinentes desde el día en que, aduce, se le exigió firmar su renuncia en contra de su voluntad.

TERCERO. Excepciones y defensas

17. El INE al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- A. La **inexistencia de una relación laboral** entre la actora y el INE, por tratarse de una relación jurídica de carácter civil y temporal sujeta al pago de honorarios, cuya vigencia pactada fue por el periodo comprendido del dieciséis de enero al once de junio de dos mil veinticuatro y el cual se rescindió de manera anticipada por causas atribuibles a la actora con efectos a partir del veinticinco de abril del año en curso.
- B. La **improcedencia de la acción y la falta de derecho** de la actora para reclamar las prestaciones que por ley corresponderían a una relación laboral, ya que resultan improcedentes con base en los hechos y manifestaciones vertidas en el escrito de contestación, del que enfatiza que la relación entre las partes deriva de un contrato de índole civil, así como que la rescisión se debió a que la actora así lo solicitó en su formato de terminación anticipada de contrato, de manera unilateral, voluntaria y por así convenir a sus intereses.
- C. La **falta de presupuestos de la acción** ya que al no haber existido relación laboral alguna entre la actora y el INE, no se actualizaron los supuestos del artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo, puesto que la naturaleza jurídica de la contratación significaba que las funciones que desempeñaba la actora correspondían a un vínculo civil eventual durante el desarrollo del proceso electoral en curso, de lo que destaca que no se pactó la asignación de un determinado lugar de trabajo, un

horario para el desarrollo de actividades, prestación de un trabajo personal subordinado y menos el pago de un salario.

- D.** La de **relación jurídica temporal** entre las partes para la realización de actividades eventuales, ya que, a través del contrato de prestación de servicios de la actora como supervisora electoral, pactó con el INE coadyuvar temporalmente en el desarrollo de diversas actividades de auxilio durante el proceso electoral federal 2023-2024, las cuales corresponden a prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios.
- E.** **Válida rescisión** de la relación contractual con efectos a partir del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, con motivo de así haberlo solicitado la actora a través del formato de terminación anticipada de contrato, de conformidad con la cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios.
- F.** La **inexistencia del despido injustificado**, en virtud de que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil mediante la prestación de servicios, y el cual se rescindió anticipadamente por causas imputables a la actora.
- G.** La de **falsedad**, en virtud de que la demandante apoya su reclamo en hechos falsos, ya que ésta fue contratada como supervisora electoral al amparo de un contrato de naturaleza civil y el mismo se terminó de manera anticipada por circunstancias imputables a ella misma.
- H.** La de **falsedad** respecto al acoso laboral invocado como precepto: “Hostigamiento laboral” por parte de la actora en su demanda, en atención a que ésta no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco ofreció ninguna prueba o medio de perfeccionamiento para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-13/2024

Asimismo, indica que la simple mención del supuesto “Hostigamiento laboral” no cambia la naturaleza de la relación civil entre la actora y el demandado, de manera que la vía para su reclamo no podría ser la jurisdicción que tutela, tanto la relación, como los conflictos del Instituto con sus trabajadores.

CUARTO. Estudio de fondo

18. Ahora bien, para determinar si el demandado se encuentra obligado al pago de las prestaciones reclamadas, se analizará la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, para determinar si se trata de una relación de carácter laboral o bien, de naturaleza civil, toda vez que ello se encuentra controvertido.

19. Lo anterior, porque el reclamo de las prestaciones exigidas por la actora depende de precisar el tipo de relación jurídica entre ésta y el Instituto demandado.

Naturaleza de la relación jurídica entre las partes

20. La actora refiere la existencia de una relación laboral con el INE, la cual, a su decir, terminó con motivo de un despido que califica como injustificado.

21. Por su parte, el Instituto demandado niega la existencia de una relación laboral, así como el despido injustificado en los términos hechos valer por la actora, al señalar que el vínculo jurídico surgió con la firma de un contrato de prestación de servicios y que el contrato que los unió se terminó anticipadamente por causas imputables a la actora.

22. El INE indica que dicha contratación tuvo como objeto la realización de actividades eventuales en programas o proyectos institucionales en el

marco del proceso electoral federal 2023-2024, con base en un vínculo contractual de carácter civil.

23. Ahora bien, en atención a que el INE afirma que la relación jurídica fue de naturaleza civil, entonces le corresponde la carga de la prueba, toda vez que la excepción opuesta implica, no solamente la negativa de la existencia de una relación laboral, sino que también involucra una afirmación al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza distinta.

24. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2ª./J.40/99**, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**⁸.

25. En concepto de esta Sala Regional, el INE acredita los extremos de las excepciones y defensas hechas valer, porque la relación jurídica que unió a las partes es de naturaleza civil, con base en lo siguiente.

26. En primer lugar, se precisa que la actora aportó únicamente como prueba, su escrito de renuncia en el formato denominado “Terminación Anticipada de Contrato” de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo del INE, signado por la promovente, y con la leyenda “b.p.” estampada al lado de su firma.

27. Ahora bien, el Instituto demandado ofreció como pruebas para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica las siguientes:

1. Documentales en copia certificada consistentes en:

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 480.



- I. El contrato de prestación de servicios, celebrados entre las partes el 16 de enero de 2024;
 - II. El expediente de la actora, integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración, por motivo de su incorporación como Supervisora Electoral;
 - III. La renuncia de la actora, en la que da por terminado de manera anticipada, el contrato de prestación de servicios, firmado con el Instituto Nacional Electoral;
2. Documental, consistente en los Certificados Fiscales Digitales (CFDI) de los comprobantes de pago de honorarios de la actora, correspondientes al periodo de pago del 16 de enero al 15 de abril de 2024;
 3. Instrumental de actuaciones; y
 4. Presuncional legal y humana.
28. Dichas pruebas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas mediante la audiencia de ley celebrada el diez de junio del año en curso.
29. Seguido lo anterior, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, señala que la relación de trabajo se define de la siguiente manera:

“[...]

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

[...]”

30. Del texto legal se advierte que para la existencia de una relación de tipo laboral resulta indispensable la concurrencia de tres elementos:

- a) La prestación de un trabajo personal.
- b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador y;
- c) El pago de un salario, que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo realizado.

31. Cabe destacar que el acto que da origen a una relación de trabajo resulta intrascendente, mientras se acrediten los tres elementos citados; así, por ejemplo, si se tiene probada la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, ello no bastará para tener por acreditada la relación laboral, ya que faltaría demostrar el elemento de subordinación.

32. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada, **VI.2o.27 L⁹**, de rubro y texto siguientes:

“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.

33. De acuerdo con lo anterior, el elemento que permite distinguir si se está en presencia de una relación laboral es el correspondiente a la subordinación; de lo contrario, se estaría ante otro tipo de vínculo jurídico.

⁹ Semanario Judicial del Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 1008.



34. Es decir, el solo hecho de que exista una prestación de un servicio personal y un pago por concepto de las actividades realizadas, ello no se traduce obligatoriamente en que el carácter de la relación jurídica sea de naturaleza laboral.

35. En el contrato de prestación de servicios de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, ofrecido como prueba por la parte demandada, se advierte que fue suscrito por la actora, para prestar sus servicios en forma eventual como supervisora electoral, para ejecutar las actividades que se detallan específicamente en el Anexo Único que forma parte integral del mismo, y que se describen a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP PE HE 23230100000-F0453956-424442 ANEXO ÚNICO	
ACTIVIDAD GENÉRICA	<p>Coordinar, apoyar y verificar (en gabinete y campo) las actividades de capacitación y asistencia electoral realizadas por las y los Capacitadores/as-Asistentes Electorales (CAE), que están bajo su responsabilidad, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la actividades encomendadas para la ubicación de casillas y las correspondientes medidas encaminadas para asegurar la accesibilidad en los domicilios donde se instalen casillas, para las personas con discapacidad; la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla (MDC) y la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), los mecanismos de recolección y traslado del paquete electoral, además de auxiliar en el cómputo distrital, entre otras.</p>

36. Por tanto, de las actividades que la actora acordó realizar para el INE, no se advierte el elemento principal y característico de un vínculo de trabajo: la subordinación, porque aun cuando percibía mensualmente una cantidad líquida y realizaba las actividades que le eran encomendadas,

debiendo elaborar informes y reportes respecto a algunas de ellas¹⁰; esto obedeció a que fue contratada a partir de un proceso de selección para participar como supervisora electoral, y no por virtud de una relación de poder jurídico de mando detentado por el empleador.

37. En efecto, para participar en un proceso electoral con esa calidad, las personas interesadas debían atender la convocatoria, cumplir con los requisitos exigidos en la misma y, una vez seleccionadas, podrían ingresar al INE firmando un contrato de prestación de servicios, conforme al cual, se obligaban a realizar las actividades que les fueron encomendadas, para lo que debían disponer del tiempo necesario para realizarlas; y en retribución a la realización de esas actividades, reciben los honorarios correspondientes.

38. Tales aspectos se ven reflejados en el contrato firmado por la actora, ya que en el apartado de declaraciones¹¹ se indica que el motivo de su contratación fue única y exclusivamente para la prestación de servicios eventuales para las actividades temporales, necesarias durante el proceso electoral federal.

39. En dicho contrato se pactó que, en principio, su vigencia sería únicamente del dieciséis de enero al once de junio de dos mil veinticuatro, con la facultad del INE de rescindirlo unilateralmente.

40. Asimismo, el Instituto se obligó a entregar a la promovente por concepto de honorarios, la cantidad mensual de \$15,785.00 (quince mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), la cual sería cubierta en periodos quincenales de \$7,892.50 (siete mil ochocientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.).

¹⁰ Por ejemplo, las actividades específicas 6 y 12.

¹¹ Declaraciones I.4 y II.3.



41. Además, se pactó que atendiendo a la naturaleza de los servicios objeto del contrato, se entregaría la cantidad de \$4,512.00 (cuatro mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de campo, como apoyo para la prestación de dichos servicios.

42. Al respecto, debe decirse que las personas contratadas como supervisores electorales realizan funciones específicas, en forma auxiliar a los órganos del Instituto, sin que pueda advertirse una situación de subordinación, máxime que la naturaleza auxiliar de sus funciones fue determinada por la propia legislación ordinaria en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, se reitera, encuadran en la categoría de personal del demandado que se contrata bajo el régimen de honorarios y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

43. En estas condiciones, de las pruebas admitidas y desahogadas, esta Sala Regional considera que le asiste razón al Instituto demandado cuando afirma que la relación jurídica que lo unió con la promovente derivó de la suscripción del contrato de servicios bajo el régimen de honorarios.

44. Lo anterior, porque como se indicó, el hecho de que la actora percibiera el pago de honorarios, e informara de las actividades que le fueron encomendadas por el demandado, no implica la existencia de una relación laboral; ya que, como ha quedado precisado, las actividades desarrolladas por la promovente no denotan subordinación respecto del Instituto, en razón de que su contratación fue como supervisora electoral, específicamente con motivo del proceso electoral federal 2023-2024; además, las actividades prestadas por la actora tienen el carácter de eventuales o temporales, ya que se agotan una vez que terminó el proceso electoral.

45. Debido a lo expuesto, resulta válido concluir que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el presente juicio no era de carácter laboral.

46. Al respecto, cabe acotar que asiste la razón al Instituto demandado cuando su representación indica que el reclamo de un supuesto “Hostigamiento laboral” por parte de la actora, no varía la naturaleza de la relación civil que sostenía con la promovente; lo cual, impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre la acreditación de los hechos o sus consecuencias, al encontrarse limitada la materia del presente juicio a la resolución de controversias entre el INE y sus trabajadores, no así los conflictos que surjan con respecto a personal adscrito por contratos civiles de prestación de servicios. Como es el caso.

47. Al respecto, se indica que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior y diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral, que la relación jurídica de los supervisores electorales con el INE es de naturaleza civil, tal y como se determinó al resolver los expedientes SUP-JLI-8/2006¹², SX-JLI-12/2016, SCM-JLI-13/2018, SM-JLI-11/2024, SM-JLI-1/2019, y SM-JLI-14/2021.

48. Asimismo, cabe traer a colación que esta Sala Regional ha sostenido que el diverso puesto de capacitador electoral, el cual es supervisado por el puesto que desempeñó la hoy actora, es de naturaleza civil y no laboral por razones que en esencia guardan similitud con el presente caso, tal y como se resolvió en los expedientes SX-JLI-1/2022, SX-JLI-8/2022, SX-JLI-

¹² En el que la Sala Superior señaló que: “(...) En esa virtud, como se señaló con anterioridad, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la relación jurídica entre la enjuiciante y el Instituto Federal Electoral era de carácter civil, en virtud de la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambos, que otorgaban a la actora la categoría de personal auxiliar en dicho órgano electoral y que la misma no desvirtuó mediante prueba alguna. (...)”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-13/2024

20/2022, SX-JLI-21/2022, SX-JLI-22/2022, SX-JLI-23/2023 y SX-JLI-8/2024.

49. En consecuencia, toda vez que la actora no demostró la existencia de una relación laboral, mientras que el demandado sí acreditó los extremos de sus excepciones sobre esta temática, lo conducente es absolver al INE de las prestaciones laborales reclamadas.

50. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder a la hoy actora, derivados de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que ésta los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

51. Asimismo, por cuanto hace al reclamo sobre la conducta del personal adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

52. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La actora no probó su acción y el demandado demostró los extremos de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **absuelve** al INE respecto del pago de todas las prestaciones reclamadas por la actora.

SX-JLI-13/2024

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora con copia de la presente sentencia, y de **manera electrónica o por oficio** al demandado, con copia certificada de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29 y 95, apartado 1, incisos a) y b), así como 106, apartado 2, de la Ley General de Medios; así como, 94, 98, 101 y 135, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 2/2023 aprobado por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.